



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal de Resolución de Contrato por Evicción de NANCY ADELINA SANABRIA ORTIZ contra ARAZUL LTDA Rad. 2020-00151-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. El artículo 90 del código general del proceso, señala los eventos en que el juez declarará inadmisble la demanda y el numeral 2° refiere que **"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"**, para el caso es indispensable aportar el certificado de libertad y tradición actualizados ya que algunos datan del año 2019 de igual manera revisados los anexos se constata que no fueron allegados los certificados de los predios identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias :No 350141937, 350141938, 35014129, 350141932.
2. Aclarar las pretensiones en el sentido de si se trata de una resolución por evicción o por otra causa.
3. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada
4. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"** Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido.
5. El artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020 establece: **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su**

inadmisión". Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Para el caso concreto no se aportaron los canales digitales en donde deben ser notificados los testigos y la parte demandante

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3.- Tener como AUTORIZADOS del señor apoderado judicial de la parte actora a las personas señaladas en la demanda visto a folio 18.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

